



Roj: **AJM M 74/2014** - ECLI: **ES:JMM:2014:74A**

Id Cendoj: **28079470022014200001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **09/12/2014**

Nº de Recurso: **707/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **MEDIDAS CAUTELARES.**

Ponente: **ANDRES SANCHEZ MAGRO**

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 MADRID

C/ GRAN VIA, N. 52, 1

4943K 28079 1 4147434 /2014

MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 707 /2014

De ASOCIACION MADRILEÑA DEL TAXI

Procurador/a Sr/a. IGNACIO BATTLO RIPOLL

Contra UBER TECHNOLOGIES INC

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

AUTO

[nº /14]

Magistrado-Juez Sr. Dº ANDRES SANCHEZ MAGRO

En MADRID, a nueve de diciembre de dos mil catorce.

Dada cuenta;

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el procurador Sr. Dº IGNACIO BATTLO RIPOLL en nombre y representación de ASOCIACION MADRILEÑA DEL TAXI se ha presentado escrito solicitando la adopción de la medida **cautelar** relacionada en el suplico de la demanda en relación con la posterior demanda ordinaria que se proponen promover frente a UBER TECHNOLOGIES INC, a saber, solicitando

1.- La cesación y prohibición en España, y subsidiariamente en la Comunidad de Madrid, de la prestación y adjudicación del servicio de transporte de viajeros en vehículos bajo la denominación "uber pop", o cualquiera otra que pueda denominarse con idénticos fines por la demandada.

2.- La cesación y prohibición de contenido, acceso y prestación del indicado servicio de transporte de viajeros "uber pop" en España y subsidiariamente en la Comunidad de Madrid, mediante la página web <www.uber.com>, o cualquiera que pudiera utilizar en iguales términos.

3.- La cesación y prohibición de cualquier aplicación [app] o de cualquier otro soporte o sistema tecnológico o informático para prestar el servicio de transporte de viajeros indicado en España o subsidiariamente en la Comunidad de Madrid.

4.- Se garanticen las medidas solicitadas con específicas pero no exhaustivas medidas de efectividad.

5.- Se condene en costas a la demandada.



SEGUNDO.- En el referido escrito la parte solicitante ha pedido se acuerde la medida **cautelar** sin dar previamente audiencia a la parte demandada, en atención a las razones de urgencia que expuso, y haciendo ofrecimiento de fianza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Objeto de la medida cautelarísima.

Esta resolución debe analizar la protección en sede **cautelar** del servicio regular de transporte de viajeros que se pretende frente a una empresa que presuntamente está operando sin las preceptivas autorizaciones administrativas en este sector. Se ha planteado como hecho notorio en medios de comunicación y las redes sociales, un debate entre la libertad y la economía cooperativa frente a las regulaciones e intervencionismo administrativo, que excede de la cognición de una resolución judicial que por definición sólo debe descansar en el examen de la legalidad, huyendo de debates filosóficos o de examen de cambios normativos. Sólo el marco de la legalidad vigente es el espacio de decisión de un juzgador dentro del sistema jurídico continental.

La afección a la competencia y su carácter de deslealtad debe valorarse en los términos del artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de Enero, de Competencia Desleal . La demandada es titular de un dominio en internet y de un sistema de descargas de aplicación en Smartphone que posibilita un servicio de transporte de viajeros por parte de conductores sin la preceptiva licencia. Debemos analizar si el marco legal es de aplicación insoslayable y si por tanto la omisión del mismo supone una actividad concurrencial ilícita que implica una actuación desleal que merece su protección en sede **cautelar**, si concurren los presupuestos para ello.

SEGUNDO.- Se solicitan las **medidas con carácter previo** a la presentación a la demanda principal. Jurisprudencialmente la admisión con este carácter previo se debe justificar porque el peligro por la tardanza es más inmediato que en caso de presentarse coetáneamente con la demanda o en la imposibilidad de recabar la documentación necesaria para poder presentar la demanda principal.

En el presente caso existen motivos que aconsejan que la adopción de las medidas se haga con la mayor brevedad posible ya que existen indiciariamente conductas ilícitas que se agotan en sí mismas como es el reiterado servicio de transporte de viajeros que se viene prestando desde hace semanas en Madrid, y con anterioridad en otros puntos del territorio nacional, con la afección directa al servicio público impropio del taxi. La actual universalización de la comunicación y contratación por internet de un sistema que se sitúa presuntamente en el margen de la legalidad requiere una posible respuesta judicial previa en espera de la cognición plena en el proceso declarativo posterior.

Se alega en la solicitud que no puede presentarse demanda principal por el momento por requerirse algunos informes periciales como el de las sesiones formativas de UBER a sus conductores, lo que es otro elemento que justificaría la medida **cautelar** de carácter previo. Unido al hecho de que se presenta como dificultad añadida la de obtener documentación de una compañía extranjera, más la dilación obvia de las traducciones.

TERCERO.- Aunque como regla general la adopción de una medida **cautelar** requiere **la previa audiencia de la parte demandada** , el artículo 733 de la Ley 1/2000 , de Enjuiciamiento Civil (LECn) admite que, excepcionalmente, pueda acordarse sin dicha audiencia, cuando concurren razones de urgencia o cuando la audiencia previa pudiera comprometer el buen fin de la medida, razonado por separado, como se está haciendo en este momento, la concurrencia de los requisitos para la adopción de la medida, y los motivos para prescindir de la audiencia previa del demandado.

En el presente caso, es procedente acordar la medida **cautelar** interesada, sin previa audiencia de la demandada, dado que de no hacerse así , se podría comprometer la efectividad de la medida, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento relativo a derechos que vienen protegidos por la Ley de competencia desleal y solicitándose como medida **cautelar** la cesación y prohibición en España, y subsidiariamente en la Comunidad de Madrid, de la prestación y adjudicación del servicio de transporte de viajeros en vehículos bajo la denominación " uber pop".

Se trata de poner fin (provisoriamente) a un daño inmediato en el derecho cuya titularidad se afirma, por lo que, más que asegurar la ejecución (propio de las medidas conservativas tradicionales), lo que se persigue y el legislador permite (art 726.2 LEC) es evitar el riesgo de que aumente ese daño, lo cual está subyacente en una actividad continuada como la que se está produciendo en el caso de autos. La actuación de la demandada intermediando entre transportistas sin licencia y usuarios, como genuina actividad mercantil, sin cumplir los requisitos administrativos para el transporte de viajeros, determina la necesidad de adoptar en su caso la medida sin esperar al trámite contradictorio, que en todo caso podrá ser opuesto por aquélla si muestra su disconformidad con la misma.



Pero además la situación se hace más grave si tenemos en cuenta que la futura demandada desarrolla su actividad desde el paraíso fiscal estadounidense de Delaware, y se presenta según los notorios medios de comunicación con una deliberada vocación de opacidad, según indiciariamente consta con la documental presentada con la solicitud, lo que podría suponer una facilidad para situarse al margen de las leyes españolas y europeas.

CUARTO.-Concurrencia de los requisitos necesarios para la adopción de la medida cautelar . Entrando en el fondo de la cuestión debatida, debe aludirse previamente a la doctrina general reguladora de las medidas **cautelares**. Toda solicitud debe reunir los requisitos previstos en el artículo 728 de la LEC consistentes en el peligro por mora procesal, apariencia de buen derecho y ofrecimiento de caución.

a) El *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho implica que la existencia del derecho o interés jurídico afirmado ha de parecer verosímil, suficiente para que según un cálculo de probabilidades quepa prever que la resolución principal declarará el derecho en sentido favorable al que solicita la medida **cautelar**. Ahora bien, no es exigible una plena declaración jurídica ya que en ese supuesto el **cautelar** sustituiría al proceso principal, siendo suficiente acreditar la apariencia. La Ley de Enjuiciamiento Civil hace referencia a un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión, acreditándose principalmente de forma documentada, aunque se admite cualquier otro medio.

b) El requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, peligro por la mora procesal, es decir, que se justifique que en el caso concreto, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, tal como exige el art 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se fundamenta en el riesgo de daño que recae sobre el actor por la dilación temporal que el desarrollo de un proceso contradictorio con todas las garantías conlleva; así el peligro en la demora encuentra su fundamento en la necesaria respuesta inmediata que deben otorgar los órganos jurisdiccionales, a instancia de parte, en aquellos supuestos en los que la mera interpretación de la demanda puede llevar a actuaciones voluntarias tendentes a evitar la ejecución de una eventual sentencia de condena.

En la doctrina se ha señalado que el "*periculum in mora*" vendrá configurado por una doble conceptualización: peligro de infructuosidad y peligro de tardanza, que harán que el peligro actúe como fundamento de la **cautelar** a la vez que como criterio delimitador de la misma.

Además se han señalado varios tipos de riesgos: 1) riesgos que amenazarían la posibilidad práctica de la efectividad de una sentencia en sentido genérico, es decir, por colocarse el demandado en situación de no poder cumplirla.; 2) riesgos que amenazarían la efectividad de la sentencia en el supuesto de una ejecución específica; 3) riesgos que amenazarían la ineffectividad de la ejecución en cuanto de no adoptarse las medidas **cautelares** correspondientes, transcurriría el tiempo y llegado el momento de la ejecución de la sentencia que ha acogido la pretensión del actor, éste podrá encontrarse con una situación irreversible; 4) riesgos que amenazan la utilidad práctica de los efectos no ejecutivos de la sentencia.

El requisito del "*periculum in mora*" se debe concretar, según la doctrina, en un peligro actual que, obviamente, reforzado por el tiempo que transcurrirá hasta que se dicte sentencia, pueda impedir la eficacia de la futura sentencia estimatoria. En consecuencia, el solicitante deberá acreditar cuáles son los hechos que fundamentan la existencia actual, siquiera indiciaria, del peligro alegado y que pueden determinar que, contestados en el futuro, impidan que pueda hacerse efectiva la eventual sentencia estimatoria; por ello no se permite que con la medida **cautelar** se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante largo tiempo, salvo que se justifiquen cumplidamente las razones por las que no se han solicitado las medidas. En este sentido dice el auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002 que "...sólo podrán acordarse medidas **cautelares** si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrán producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria y la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida **cautelar** solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro.

Ahora bien, no debe olvidarse que la Ley de Enjuiciamiento Civil admite la adopción de medidas **cautelares** anticipatorias que tienen gran relevancia en los procedimientos sobre propiedad industrial e intelectual y competencia desleal, en especial si se ejercen acciones de cesación o prohibición de determinadas conductas. Así, como dice el AAP de Madrid, sección 28", de 11 de septiembre de 2008 "...tales medidas garantizan la efectividad del derecho accionado, no tanto porque faciliten que en su día pueda ejecutarse el fallo de la sentencia que haya de dictarse, sino porque evitan que se prolongue en el tiempo una situación que, "prima-

facie", se presenta como antijurídica, y que por tanto se agrave el daño que se está causando al actor, facilitando que la ejecución de la sentencia tenga el efecto tutelador de sus derechos perseguido por el demandante (en este sentido, auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 15", núm. 229/2005, de 30 septiembre y de esta Sala, núm. 129/ 2007, de 29 de mayo I. Es posible, por lo tanto, adoptar medidas que aseguren la ejecución de la resolución, como también las que tienden a conservar el objeto o incluso a anticipar el fallo, tal como se deduce del artículo 726 de la LEC (en este sentido Audiencia Provincial de Barcelona sección 15u, de 22 de febrero de 2007). En estos supuestos el periculum in mora vendrá determinado por evitar la agravación del daño al instante derivado del mantenimiento de la conducta aparentemente infractora hasta que recaiga la sentencia

c) Caución: establece el art 728.3 de la LEC que el solicitante deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida **cautelar** pudiera causar al patrimonio del demandado. La determinación corresponderá al tribunal atendida la naturaleza y contenido de la pretensión, y valoración que realice sobre el fundamento de la solicitud.

Las razones de urgencia o de necesidad a las que alude el artículo 730.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil son las que justifican la presentación de la solicitud de medidas **cautelares** previas a la demanda, que se relacionan con el proceso de confección de la demanda principal cuyo tiempo no se relaciona necesariamente con la presentación de la solicitud. Se trata de razones de urgencia distintas y que por ello no pueden identificarse ni con el periculum in mora que justifica la adopción de medidas **cautelares**, ni con las "razones de urgencia o necesidad" a las que alude el artículo 733.2 Ley de Enjuiciamiento civil . Como dice el AAP de Madrid, sección 28", de 22 de enero de 2010 no puede confundirse con el del peligro en la demora propio de todas las medidas **cautelares** y previsto en el art. 728.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (sí así ocurriera la solicitud de medidas **cautelares** con carácter previo quedaría desprovista de singularidad, y el requisito adicional del artículo 730.2 resultaría vaciado de significado), ni tampoco con la urgencia que justifica la posibilidad de adoptar las medidas **cautelares** sin audiencia del demandado, ya que puede estar justificada la urgencia o necesidad de adoptar unas medidas **cautelares** previas a la demanda porque su solicitud no pueda demorarse el tiempo necesario para pedir las junto con la demanda, pero puede no concurrir la urgencia necesaria para adoptarlas inaudita parte porque no exista el menor riesgo de que su eficacia pueda quedar comprometida por el mero transcurso del tiempo necesario para cumplimentar los trámites de citación y celebración de la vista, ni se aprecie razón alguna para temer que el mero conocimiento de la parte demandada sobre la posibilidad de adoptar las medidas pudieran comprometer su buen fin.

Por otro lado, es necesario determinar previamente cual va a ser la pretensión definitiva que se articule en la misma para determinar si existe o no correlación entre ambas (AAP de Cádiz de 14 de marzo de 2005) no bastando la alusión a conceptos generalizados, debiendo precisarse datos concretos para determinar la procedencia de tales medidas. Por lo tanto, como presupuesto previo se requiere que la medida sea instrumental o idónea, y ello exige una correlación entre la solicitud de las medidas **cautelares** y la petición del procedimiento principal, de manera que si se estima la pretensión principal, los efectos y consecuencias sean los propios de la medida que se adoptó.

QUINTO.- En lo que respecta al "**periculum in mora**", es decir, que puedan producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse la medida **cautelar** solicitada, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, tal como prescribe el art. 728 de la L.E.C ., debe ser estimado por las propias razones de urgencia que justifican la necesidad de adoptar en su caso las Medidas **Cautelares** sin audiencia de la futura demandada, dando aquí por reproducido lo establecido en el Razonamiento Jurídico segundo de ésta resolución. Si no es posible demorar la adopción de las Medidas **Cautelares** solicitadas ni siquiera a la audiencia de las demandadas, con más razón no puede demorarse hasta la resolución del pleito que en su día se entable.

La fluidez del mercado por internet, la velocidad de comunicación del sistema UBER, empresa participada por el gigante Google, la ubicación en el paraíso fiscal señalado, la propia dificultad de citación de la demandada, suponen per se elementos que podrían integrar además de lo expuesto más arriba, el peligro de mora procesal del artículo 728.1 de la LEC , si no se adopta una protección **cautelar**.

SEXTO.- En cuanto al "**fumus boni iuris**" o apariencia de buen derecho, implica que, aportando el solicitante, datos, argumentos y justificaciones que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, un juicio provisional favorable al fundamento de su pretensión, la estimación de la pretensión constituye un futuro condicionado, ya que entre la solicitud de las medidas **cautelares** y la sentencia definitiva ha de transcurrir todo un proceso de declaración y, en particular, una fase de prueba. Por ello basta con que se muestre verosímil el derecho invocado, como fundamento de la acción ejercitada con la demanda. Es suficiente con que quede probado que el actor, probablemente tiene derecho a la tutela que afirma. Presupuesto básico de toda tutela **cautelar** es, por tanto la verosimilitud del derecho invocado en la demanda, en cuanto que la pretensión cautelas es



siempre accesoria de la principal, por lo que carece de sentido sin ella y de aquí que su primera causa de justificación la deba ofrecer la pretensión de tutela definitiva: el derecho subjetivo, o en su caso la facultad afirmado en la demanda debe aparecer como bueno a atendible; sin embargo, la estimación de la pretensión principal constituye un futuro condicionado, ya que, entre la solicitud de las medidas y la sentencia definitiva, ha de transcurrir todo un proceso de declaración y en particular una fase de prueba, por lo que no cabe exigir al comienzo del proceso, o antes de iniciarse, que la pretensión principal se encuentre plenamente perfilada en la medida que puede y debe estarlo cuando termine; de aquí que baste con que se muestre verosímil el derecho invocado como fundamento de la acción ejercitada en la demanda, juicio de valor que se emite en el estado inicial de proceso y que en modo alguno podrá influir en la decisión definitiva, se trata por lo tanto, de determinar , a la vista de lo actuado y en la medida que reclama la cognición **cautelar**, si hay indicios de tutelabilidad.

Las S.S.A.P. de Barcelona, Secc. 15ª, de 24 de mayo de 1990 y de 30 de abril de 1991 , se refieren, respectivamente, a la «probabilidad cualificada de triunfo de la pretensión de fondo», y a la «razonable perspectiva de éxito».

Como se cuida de precisar el Auto de la A.P. de Barcelona, Secc. 13ª, de 7 de octubre de 1992 (Pte.: Ilmo. Sr. Ferrer Mora), esta apariencia de buen derecho «no puede confundirse con la razón última que permita sancionarlo, ya que la medida **cautelar** no ha de requerir un estudio minucioso y detallado de todos y cada uno de los elementos exigibles para decidir en último término acerca de la pretensión de la demanda, a menos de correr el riesgo de prejuzgar o anticipar el fallo...».

El solicitante debe proporcionar al órgano jurisdiccional elementos bastantes de los que resulte, al menos prima facie, la «verosímil existencia del derecho alegado», sin perjuicio de relegar al proceso principal la demostración cumplida de su realidad. Para cohonestar la exigencia de celeridad –y consecuente eficacia– con evitación de potenciales abusos, se requiere algo más que la mera alegación del derecho, suficiente, en cambio, para iniciar el proceso de declaración; y algo menos que la certeza rigurosa, necesaria, empero, para la sentencia definitiva.

En este sentido, la S.A.P. de Vizcaya, de 12 de mayo de 1994 refiere la necesidad de «una justificación de que se ostenta una apariencia de derecho, un "fumus boni iuris", que permita dar crédito inicialmente a la pretensión de aseguramiento...».

El art. 728, apdo. 2 obliga al solicitante a «presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios».

La intensidad del acreditamiento ha de ser proporcionada a la índole, características y, en especial, al alcance de las medidas solicitadas. En todo caso, su límite superior ha de situarse, so pena de desvirtuar la utilidad y función del instituto, en el punto en que pueda presumirse vehementemente que la pretensión principal del pleito será acogida en la sentencia que le ponga fin, reservando la determinación del derecho con mayor grado de certidumbre al proceso principal.

Por lo expuesto, para deducir si concurre apariencia de buen derecho, es preciso analizar las pretensiones principales de tutela que se contiene en la demanda. Únicamente determinado si resulta razonable que la misma pueda prosperar, es posible deducir, si existe "Fumus"

Al analizar este presupuesto el profesor MASSAGUER advierte que no siempre es fácil acreditar documentalmente la apariencia de buen derecho en las acciones civiles vinculadas a la Ley de Competencia Desleal ya que la pretensión no emana directamente de la titularidad de un derecho subjetivo del solicitante, sino de la comisión o inminencia de la comisión de un comportamiento constitutivo de competencia desleal; el fumus boni iuris del solicitante deriva del acto de competencia desleal, sin que haya argumentos para exigir que su prueba deba ser documental (AAP Tarragona de 17-10-96 y Barcelona 6-11-96).

El actor, insta las presentes medidas **cautelares** en base al artículo 15.2º LCD y que dice: Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial."

De la documentación aportada con la presente demanda se acredita indiciariamente:

Que la mercantil UBER TECHNOLOGIES INC. es titular de la marca <UBER> y del dominio www.uber.com .

Que la mencionada mercantil posee un servicio sencillo de descargas de esta aplicación en los "SmartPhones" o "Tablets", permitiendo que cualquier ciudadano, de manera directa y fácil, solicite un vehículo para su

transporte privado. Dicho sistema consiste en mandar un conductor reclutado por <UBER> que, aparentemente, no posee autorización administrativa ni seguro especial, ni altas laborales o fiscales específicas.

Que, como es un hecho notorio [documento adjunto nº 11 de la solicitud], por una amplísima difusión en todo tipo de medios de comunicación y redes sociales, del denominado "sistema UBER" se ha adquirido una publicidad y conocimiento en el mercado prácticamente general. [En esta misma fecha de la presente resolución el rotativo madrileño EL PAÍS recoge declaraciones de una persona, de quien se reconoce responsable de la Compañía en España, Carles Lloret, que anuncia un nuevo producto, denominado "UBER POOL"].

Y, en el caso que nos ocupa hay que tener en cuenta la normativa aplicable:

Para la prestación del servicio con vehículo propio hay que ajustarse a la Ley estatal 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes, en cuyo artículo 42 se exige la necesidad de una autorización habilitante, bien por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

Ello se concreta en el art. 22,2 de dicha Ley, que exige la obligatoriedad de tener licencia o autorización de transporte, para contratar y facturar tanto por parte de la empresa como por parte de los conductores.

Ello se desarrolla en el art. 53 de la Ley, mediante un régimen de empresas y actividades en el cual no figura UBER, presuntamente; y en el art. 91 del mencionado cuerpo legal, que habilita, lo que no es el caso, a aquellos autorizados para prestar servicios de transporte de viajeros en todo el territorio nacional.

La anterior normativa se complementa con el R.D. 211 / 1990 de 28 de septiembre, que aprueba el R.O. DE Transportes Terrestres.

Y, en el ámbito de Madrid y de la legitimación que en principio se ejerce por la Ley 20/98, de 27 de Noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.

El Decreto 74/05 del 28 de julio de la Comunidad de Madrid, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en los automóviles de turismo e, incluso, la Ordenanza Municipal del Taxi que, a estos efectos, resulta relevante por el contenido y límites de la prestación del servicio, incluidas sus tarifas.

Dada la existencia de una actividad que infringe las normas jurídicas de manera muy evidente en un sector regulado, debe concluirse que existe apariencia de buen derecho en la solicitante.

SEPTIMO.- Se ha solicitado que la efectividad de la medida lo sea en todo el territorio nacional o, de modo subsidiario, en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Dada la naturaleza del servicio mercantil que presta "Uber", su vocación transfronteriza, su voluntad de ocupar de manera secuencial el mercado de transporte de viajeros sin reunir de momento los requisitos administrativos exigidos, se hace necesario ponderar en esta resolución que, para que posea efectividad la misma, siendo su terreno de contratación y publicidad el cibernético, lo sea en todo el territorio nacional.

La legitimación de la solicitante se entiende suficiente para impetrar protección **cautelar** frente a esta aparente actividad concurrencial ilícita.

OCTAVO.- Siendo procedente la adopción de las medidas **cautelares** solicitadas, debe fijarse la **caución** exigible al instante para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse, atendiendo para ello al contenido y naturaleza de la pretensión y a la valoración que se realice sobre el fundamento de la solicitud de la medida, según establece el artículo 728.3 de la LEC .

La solicitante no ha ofrecido caución, aduciendo que se trata de asociación de transportistas frente a una empresa de facturación millonaria. Debemos ponderar la relevancia de la medida, que supondrá la estimación de las medidas solicitadas, teniendo en cuenta la importancia de éstas y los daños y perjuicios que puedan derivarse de su ejecución para la futura demandada, en cuanto a su actividad, así como con relación a terceros.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias procede fijar la caución en 10.000 .

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 735 y 737 de la LEC las medidas acordadas sólo serán efectivas cuando el solicitante preste caución en el plazo de tres días a contar desde la notificación de esta resolución, consistente en aval bancario por tiempo indefinido y a primer requerimiento por la cantidad de 10.000 que se estima suficiente para responder de los daños y perjuicios que la medida **cautelar** pudiera ocasionar.

DÉCIMO.- Así como, respecto del auto que deniega las medidas **cautelares**, art. 736.1 de la LEC, hace remisión al art. 394, en materia de **costas**, no hay en cambio una previsión similar en dicho texto legal para el auto que



acceda a las medidas, por lo que no procede hacer especial imposición de las costas causadas a ninguna de las partes.

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO.- En atención a lo expuesto DISPONGO ESTIMAR LAS MEDIDAS solicitadas por el Procurador de los Tribunales Dº IGNACIO BATTLO RIPOLL en nombre y representación de ASOCIACION MADRILEÑA DEL TAXI, y en consecuencia SE ORDENA:

La cesación y prohibición en España de la prestación y adjudicación del servicio de transporte de viajeros en vehículos bajo la denominación "uber pop", o cualquier otra que pueda denominarse con idénticos fines por la demandada.

La cesación y prohibición de contenido, acceso y prestación del indicado servicio de transporte de viajeros "uber pop" en España mediante la página web (www.uber.com), o cualquiera que pudiera utilizar en iguales términos.

La cesación y prohibición de cualquier aplicación ("app") o de cualquier otro soporte o sistema tecnológico o informático para prestar el servicio de transporte de viajeros indicado en España.

SEGUNDO.- Las anteriores medidas **cautelares** se ejecutarán una vez que la parte solicitante preste en el plazo de tres días siguientes a la notificación de la presente resolución, la caución consistente en aval bancario de tiempo indefinido por importe de 10.000 y pagadero al primer requerimiento y se estime idóneo y suficiente por este Juzgado.

TERCERO.- Verificado lo dispuesto en el punto anterior y para asegurar la ejecutividad y efectividad de las medidas **cautelares** acordadas se ORDENA:

1.-Librar requerimiento a los prestadores de servicios de información reconocidos en el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que se relacionan en el siguiente cuadro, para que suspendan la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a las redes de telecomunicaciones o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con UBER (UBER TECHNOLOGIES INC).

BTC

COLT

EUSKALTEL

JAZZTEL

MOVISTAR

ONO

ORANGE (Telefonía fija e internet)

ORANGE (Telefonía móvil)

ORANGE BUSINESS SERVICES (Solo Cataluña)

R

TELECABLE

VODAFONE

YACOM

BT España, Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U.

Colt Technology Services, S.A.U.

Euskaltel, S.A.

Jazz Telecom, S.A.

Telefónica de España, S.A.U.

Cableuropa, S.A.U.

France Telecom España, S.A.U.

France Telecom España, S.A.U.



France Telecom España, S.A.U.

R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S.A.

Telecable de Asturias, S.A.U.

Vodafone España, S.A.

France Telecom España, S.A.U.

Calle Salvador de Madariaga, 1, 28027, Madrid.

Calle Telémaco, 5, 28027, Madrid.

Calle Anabel Segura, 11, Edificio C, Centro de Negocios Albatros, 28108 Alcobendas-Madrid.

Calle Gran Vía, 28, 28013, Madrid.

Centro Empresarial La Finca. Paseo Club Deportivo, 1. Edificio 8, 28223, Pozuelo de Alarcón- Madrid.

Centro Empresarial La Finca, Paseo Club Deportivo, 1, Edificio 8, 28223, Pozuelo de Alarcón- Madrid.

Calle Gaspar Fábregas i Roses, 81, 2ª Planta, Esplugues de Llobregat, 08950, Barcelona.

Se facilita a petición del cliente.

2.-Librar requerimiento a las entidades de pago siguientes para que suspendan todas las operaciones de ingreso y/o pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar de uso habitual por UBER:

NOMBRE

4B

SERVIRED

EURO 6000

VISA

MASTERCARD

DINERS CLUB

NETELLER

CLICK AND BUY

SKRILL MONEY BOOKERS

PAYPAL

PAY SAFE CARD

UKASH

WESTERN UNION QUICK PAY

Apartado de Correos, 1058, 28108, Alcobendas-Madrid. DENOMINACIÓN SOCIAL

Sistema 4B, S.A.

Sociedad Española de Medios de Pago, S.A.

Euro 6000, S.A.

Visa International Servicios De Pago Espana, S.L.

Mastercard (Europe), S.R.P.L., Sucursal en España

Diners Club Spain, S.A.

Neteller (UK) Ltd.

Clickandbuy Europe Ltd.

Money Bookers, Ltd.

Paypal (Europe) S.A.R.L. Y CIE, S.C.A.

Prepaid Service Company Ltd.

Smart Voucher Ltd.

Cambitur International, S.A.U.

DIRECCIÓN

Calle Francisco Sancha, 12, 28034, Madrid.

Calle Gustavo Fernández Balbuena, 15, 28002, Madrid.

c/ Alcalá nº 27, 28014 MADRID

Calle Barria, 11, Getxo, 48930, Vizcaya.

Calle María de Molina, 70, 7ª Planta, 28006, Madrid.

Mount Pleasant, 2 Cambridge, CB3 0RN, Reino Unido

Lincoln House,

137-143, Calle Hammersmith,

Londres, W14 0QL, Reino Unido.

Calle Welken House, 10-11 Plaza Charterhouse, Londres, EC1M 6EH, Reino Unido.

Torre Euston, Piso 33, Calle Euston, 286, Londres, NW1 3DP, Reino Unido.

Calle Tanner, 5-7, Londres, SE1 3LE, Reino Unido.

Calle Obispo Salvador de los Reyes, 7-9

29013, Málaga.

PÁGINA WEB

<http://www.4b.es/>

<http://www.servired.es/espanol/index.htm>

<http://www.visaeurope.es/es.aspx>

<http://www.mastercard.com/es/gateway.html>

<http://www.dinersclub.es/diners-club/diners-club-en-espana>

www.neteller.com

http://www.clickandbuy.com/ES_new/payment/index.html

www.moneybookers.com

<https://www.paypal.es/es>

<http://www.paysafecard.com/es/es-paysafecard/>

<http://www.ukash.com/es/es/home.aspx>

<http://www.cambitur.com/>

3.-Librar Oficio mediante solicitud motivada dirigida al Ministerio de Ciencia e Innovación (o al órgano que lo sustituya), sito en c/ Albacete, 5. CP 28027 de Madrid y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sito en Carrer de Bolivia, 56 - 08018 Barcelona, para que, en ejercicio de sus respectivas competencias de coordinación y/o supervisión de los prestadores de servicios de la información inscritos en el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, les requieran para que, con carácter inmediato, suspendan la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a las redes de telecomunicaciones y la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con la compañía UBER (UBER TECHNOLOGIES INC).

CUARTO.- No ha lugar a la imposición de costas a ninguna de las partes, por lo expuesto en el razonamiento de derecho último.

Adviértase a la parte que si no presenta la demanda principal dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la medida, ésta quedará sin efecto, condenándosele en las costas y respondiendo de los daños y perjuicios que se hubieran producido.



Contra este auto no cabe recurso (artículo 733.2 LECn), pero la parte demandada, podrá formular oposición a la medida acordada en el plazo de VEINTE DIAS contados desde la notificación de este auto por alguna de las causas expresadas en el artículo 739 de la LECn .

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ